



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ** indicó que celebros un acuerdo conciliatorio dentro del marco del proceso ejecutivo con radicado número **110013103-011-2011-00025-00**, ante el Juzgado once Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual ella y la señora **NINA AMPARO ORJUELA AVILA**, por medio del apoderado judicial **ARMANDO RODRIGUEZ PEREZ**, acordaron, entre otras cosas, entregar el vehículo de placas **SPR-791** de marca **HAFEI ZHONGYL HFJ 6371B** como dación de pago total de la obligación reclamada en dicho litigio.

Manifestó, que el 26 de enero de 2019 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), se impuso comparendo con número **76001000000022925046** de acuerdo a lo registrado en el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, al vehículo descrito anteriormente sin embargo, conforme al acuerdo celebrado, para el momento en que se presentó dicho comparendo ella ya no era la propietaria del vehículo.

Señaló, que el pasado 27 de julio radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, el cual remitió un número de radicación acusando recibido, teniendo entonces que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, por parte de la entidad accionada no se ha emitido respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Se Ordene a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para que emita una respuesta oportuna, clara, detallada y de fondo a la petición radicada el 27 de julio de la presente anualidad.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**JUAN CARLOS PEÑA RICO** actuando en su calidad de Jefe de Oficina de Contravenciones (E) de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, indicó que efectivamente la accionante instauró el derecho de petición ante la entidad accionada al cual se le asignó el número de radicado **202241730101187472**, solicitud que fue resuelta de fondo a través del oficio con radicado de salida número **202241520101731601**, de fecha 08 de agosto de la presente anualidad, por medio del cual se procedió a indicarle y anexarle, otro oficio de salida con radicado número **202241520100548701**, de fecha 18 de marzo del 2022, con el que se evidencia que con anterioridad ya se le había dado respuesta a una petición instaurada por la misma peticionaria, que versaba sobre la misma situación, siendo este oficio enunciado y sus anexos, de manera efectiva, remitidos al correo electrónico [wihe56@gmail.com](mailto:wihe56@gmail.com), que fue el aportado por la accionante como medio para recibir notificaciones.



Señora:  
ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ  
C.C 41454727  
calle 81 #114 – 25  
Bogotá – Cundinamarca  
[wihe56@gmail.com](mailto:wihe56@gmail.com)

  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202241520101731601  
Fecha: 2022-08-08  
TRD: 4152.010.13.1.953.173160  
Rad. Padre: 202241730101187472

ASUNTO: ATENCIÓN DERECHO DE PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Concluyó informando que dado el actuar de la entidad accionada en el que se superó y cesó la vulneración del derecho fundamental alegado, se puede indicar que en este escenario se encuentran cumplidas las condiciones para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando de esta manera se absuelva a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se configura ninguna vulneración al derecho fundamental de **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ**.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

### CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, se vulneró el derecho fundamental de petición de ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 27 de julio.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 27 de julio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para ejercer las medidas o acciones que la peticionaria considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se

tiene que para el pasado 26 de agosto, se le puso en conocimiento a la accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 30 de agosto, por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se le había remitido respuesta a la petición instaurada el 27 de julio del año en curso, solicitud que fue contestada en esa misma data, confirmando lo referido añadiendo que dicha respuesta se había emitido de una manera tardía.

**RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL #2022 - 0093**

**J** Jose Edilberto Bernal Puerto <jose\_16bernal@hotmail.com>  
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 30/08/2022 9:26

Señores  
**JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTÍAS - BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

Por medio del presente, en atención a al requerimiento 2022 - 0093 emitido por este despacho judicial, comedidamente, me permito informar que la accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, emitió respuesta tardía el día 26 de agosto del presente año a derecho de petición elevado por la accionante ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ.

Lo anterior de conformidad con el mencionado requerimiento de este despacho.

Cordialmente,

Jose Edilberto Bernal Puerto  
Estudiante de Derecho  
Cel: 3057953233  
Correo: josebernalpuerto@gmail.com

Conforme con lo precedente, a pesar de lo expresado por parte de **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ**, se debe tener en cuenta que del material probatorio aportado por parte de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, si bien es cierto el oficio de respuesta data del 8 de agosto del año en curso, éste fue notificado al accionante mediante escrito enviado al correo electrónico [wihe56@gmail.com](mailto:wihe56@gmail.com), el cual fue uno de los correos aportados por **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ** como medio de notificación en la respectiva petición y en el escrito tutelar, sólo, hasta el pasado 26 de agosto, evidenciando con certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia la petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que proceda la accionante con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, se aclara que a pesar de no haberse otorgado la respectiva respuesta

oportuna en los términos establecidos, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.



### Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
wihe56@gmail.com	2022-08-26 10:45:46	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
TUTELA 2022-00093-00 RESPUESTA A RADICADO NO. 202241730101187472 - ANA ELVIA LAIZECA HERNANDEZ	2022-08-26 10:45:47	

\*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente ( En el caso de Colombia UTC-5 )

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1oRbWI-0003mi-8I	
Id del mensaje	1oRbWI-0003mi-8I
Fecha de envío (cronstamp)	1661526746 - (2022-08-26 10:45:46)
Remitente	Oficina de Gestión del Cobro Movilidad
Correo remite	coactivo.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	TUTELA 2022-00093-00 ANA ELVIA LAIZECA HERNANDEZ.
Enviado a	wihe56@gmail.com
Entregado a	wihe56@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1150378 Bytes
Asunto	TUTELA 2022-00093-00 RESPUESTA A RADICADO NO. 202241730101187472 - ANA ELVIA LAIZECA HERNANDEZ
Archivos adjuntos	1187472 ANEXOS RESPUESTA Y RESOLUCI00d3N DE EJECUCI00d3N (1).pdf
	202241730101187472 ANYI.pdf
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	74.125.195.26
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Aceptado	

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la entidad accionada al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el pasado 26 de agosto, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>7</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>9</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

(...)

*(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>10</sup>.*

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que

---

<sup>6</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

#### **R E S U E L V E**

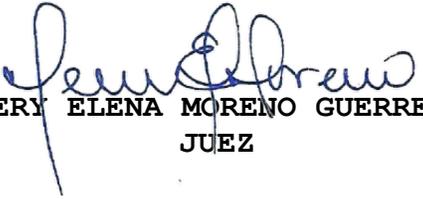
**P R I M E R O: DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ANA ELVIA LAIZECA DE HERNANDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por haber operado el fenómeno del

hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030f81d71bf39a0386afb4c9e673c6e292b9377aa93c0c3e3d508749c7467d4**

Documento generado en 05/09/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**